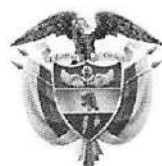


76

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00116.00

DEMANDANTE: TRANSPORTES BUENAVISTA S.A.S

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTES

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

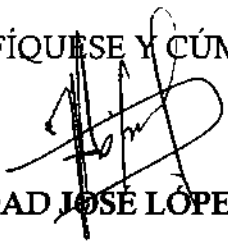
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la empresa TRANSPORTES BUENAVISTA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

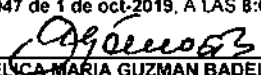
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 de 1 de oct-2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00189.00

DEMANDANTE: ROSA DEL CARMEN PÉREZ TOVAR

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3º, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2º, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

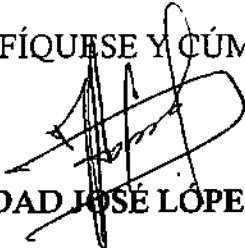
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **ROSA DEL CARMEN PÉREZ TOVAR**, a través de apoderado judicial, contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- DEPARTAMENTO DE SUCRE, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

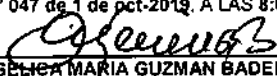
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 047 de 1 de oct-2019. A LAS 8:00 A.m.
 ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00043.00

DEMANDANTE: GLORIA ESTHER JULIO DE CABARCAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4º del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

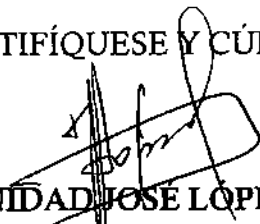
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora GLORIA ESTHER JULIO DE CABARCAS, a través de apoderado judicial, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

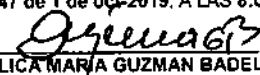
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 047 de 1 de oct-2019, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00008.00

DEMANDANTE: RICARDO HERNANDEZ COLEY

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

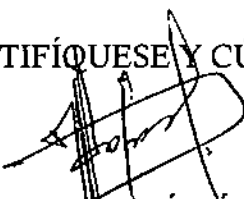
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **RICARDO HERNANDEZ COLEY**, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

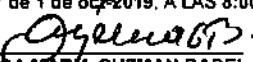
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 de 1 de octubre de 2019, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00290.00

DEMANDANTE: FRANCHESKA LÓPEZ

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

Vista la anterior nota secretarial referida al vencimiento del término de traslado de la solicitud de desistimiento, sin pronunciamiento del demandado, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto que precede se dispuso correr traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento incoada por la apoderada del actor, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 316, inciso 3°, de la Ley 1564 de 2012. Aquel no se pronunció al respecto.

Vista la solicitud de desistimiento que milita en el expediente, se considera que la misma cumple con el requisito de oportunidad establecido en el art. 314 ibídem dado que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin a la actuación. Asimismo, se verificó que al apoderado le fue conferida en forma expresa la facultad para desistir conforme el poder que acompaña la demanda, cumpliendo con la exigencia que prevé el art. 315, numeral 2°, de la norma en cita.

Así, dada la naturaleza de la acción deprecada, que contiene interés particular y concreto, la etapa procesal en que se encuentra el proceso, en el cual no se ha dictado sentencia, y que el apoderado del demandante está facultado para desistir del presente medio de control, se estima procedente la solicitud de desistimiento incoada.

De otra parte, el despacho basado en el numeral 4° del art. 316 del C. G del P, no condenará en costas como quiera que el demandado no presentó oposición al desistimiento ni a la solicitud de no ser condenado en costas ni perjuicios.

Finalmente, se dispondrá la devolución de remanente de gastos procesales si a ello hubiere lugar, previo descuento de los gastos causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

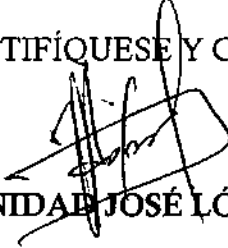
1 -Acéptese el desistimiento total de las pretensiones del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora FRANCHESKA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR de conformidad con la motivación. En consecuencia, declárase terminado el proceso de la referencia.

2 – Sin condena en costas y expensas.

3- Hágase la devolución del remanente de gastos procesales a la parte demandante, si lo hubiere, y déjese constancia de ello.

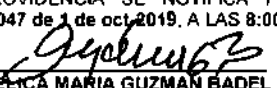
4- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 de 1 de oct 2019, A LAS 8:00 A.m
 ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria